



MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN)

ORDEN DE XX DE XXXX DE 2018, DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 2002 DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN, EL FUNCIONAMIENTO Y LA GESTIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR.

La presente **Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN)** se estructura con arreglo a la *Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia” del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la *Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia*, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la *Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

1. JUSTIFICACIÓN DE MAIN ABREVIADA

El objeto de la norma consiste en introducir en la *Orden 3 de junio de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se del servicio de transporte escolar*, la modificación que permita autorizar al alumnado de los centros privados con enseñanzas concertadas la utilización de las plazas vacantes en las rutas de transporte existentes, en las mismas condiciones de autorización que a los alumnos de enseñanzas postobligatorias de los centros públicos, una vez que hayan sido atendidas todas las plazas solicitadas por el alumnado de los centros públicos, tanto de enseñanzas obligatorias como posobligatorias.

La presente memoria se elabora en forma abreviada al tratarse de una modificación normativa que carece de impacto económico con una repercusión limitada a los centros privados concertados de algunas localidades de la región en las que existen plazas sobrantes en los vehículos de las rutas de transporte contratadas por la Consejería para el alumnado de centros públicos. Por ello la presente memoria se elabora en forma abreviada, no siendo preciso valorar algunos aspectos que se incluyen en la guía metodológica para la elaboración de la misma, especialmente los apartados relativos al informe de cargas administrativas y de impacto económico.





2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

La modificación propuesta, responde a numerosas solicitudes recibidas por parte de la enseñanza concertada y resulta subsidiaria respecto de los alumnos pertenecientes a la enseñanza pública. Además, esta reforma cumple con los **principios de eficacia y eficiencia** en la gestión de recursos públicos, toda vez que los potenciales alumnos de la enseñanza concertada que en un futuro hagan uso de este servicio de transporte escolar, estarán utilizando exclusivamente plazas sobrantes, por las que las que en algunos supuestos ya está pagando la Administración Regional.

El referido principio de *eficacia* se encuentra contenido explícitamente en nuestra Constitución de 1978, cuando el constituyente en su artículo 103.1 pone de relieve que *la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, recoge literalmente en su artículo 3.1 el contenido del artículo 103.1 de la Constitución, modificando exclusivamente la referencia a las Administraciones Públicas en plural. A los citados principios, añade el precepto legal que las Administraciones deberán respetar en su actuación y relaciones una serie de principios, entre los que se incluyen los de: **“Eficacia** en el cumplimiento de los objetivos fijados” (letra h) y **“Eficiencia** en la asignación y utilización de los recursos públicos” (letra j).

En el ámbito autonómico, el artículo 3, apartado 2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, menciona expresamente los principios de “eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados” y “eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos”, dentro de los principios de organización y funcionamiento de nuestra Administración Regional.

Se trata de una modificación que no implica gasto alguno para la Administración Regional y que respeta profundamente la jerarquía de uso del transporte escolar por parte de la totalidad del alumnado de la enseñanza pública, tanto de la obligatoria como de la postobligatoria.

Por otra parte, para que los alumnos de centros privados concertados puedan hacer uso del transporte escolar, deben concurrir circunstancias que dificulten especialmente su desplazamiento a los centros correspondientes, por no existir rutas de transporte regular que puedan utilizar, ni la posibilidad de contratar servicios de tipo discrecional debido al escaso número de alumnos afectados. Cuando la incorporación de estos alumnos al transporte contratado por la Consejería suponga aumento de la tarifa oficial aplicable, este aumento será abonado por los alumnos afectados, a través





de la correspondiente Asociación de Padres y Madres de Alumnos, que deberá formalizar con la empresa adjudicataria del servicio el pertinente contrato.

Además, en el caso de que el número de alumnos que soliciten utilizar el servicio sea superior al de plazas disponibles, tendrán preferencia aquellos alumnos cuya residencia se encuentre más alejada del centro.

Por ello, considerando que la Administración Regional debe actuar bajo los citados principios de eficacia y eficiencia, recogidos en el artículo 3.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, se estima oportuno introducir en la citada Orden 3 de junio de 2002 reguladora del servicio de transporte escolar, la modificación que permita autorizar al alumnado de los centros concertados la utilización de las plazas vacantes en las rutas de transporte existentes, una vez atendidas todas las solicitudes del alumnado de los centros públicos. Dado que las condiciones de su autorización implican que ello no va a suponer coste alguno para la Administración regional, ya que el posible aumento de la tarifa oficial aplicable por la incorporación de estos alumnos a las rutas con plazas vacantes tendría que ser abonado por los alumnos afectados, a través de la correspondiente Asociación de Padres y Madres de Alumnos, al igual que ocurre con la autorización para el alumnado de enseñanzas postobligatorias de centros públicos.

3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 16.1 otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas, que conforme al artículo 81 de la misma, lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 y de la alta inspección, para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.

El Decreto de la Presidencia n.º 3/2017, de 4 de mayo, de reorganización de la Administración Regional, establece que la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada, no universitaria, en





todos sus niveles; juventud; deportes, y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

Por otra parte el artículo 6 del Decreto 72/2017, de 17 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, establece que la **Dirección General de Atención a la Diversidad y Calidad Educativa** asume las **competencias** del departamento en materia de ordenación académica en educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato; evaluación y calidad educativas, así como todas las competencias del departamento relacionadas con la convivencia escolar; atención a la diversidad; programas educativos e impulso y desarrollo del sistema de enseñanza en lenguas extranjeras; **promoción educativa y servicios complementarios**.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo 16.2.d) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a los Consejeros “*la potestad reglamentaria, en los términos previstos en la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia*”.

En relación con la justificación de los principios de buena regulación que deben seguirse en la publicación de esta Orden se argumenta lo siguiente:

Principio de necesidad: La iniciativa normativa está justificada por la necesidad de dar una solución a los problemas de transporte escolar de algunos alumnos de centros concertados en determinadas localidades de la Región de Murcia.

Principio de eficacia: La modificación normativa propuesta permite solucionar de forma eficaz este problema de transporte escolar sin implicar gasto alguno para la Administración Regional, y respeta profundamente la jerarquía de uso del transporte escolar por parte de la totalidad del alumnado de la enseñanza pública, tanto de la obligatoria como de la postobligatoria.

Principio de eficiencia: Se optimiza la utilización de las líneas de transporte escolar existentes lo que redundará en una gestión más eficiente de los recursos públicos.

Principio de proporcionalidad: La modificación de la Orden propuesta contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma.

Principio de seguridad jurídica: Según los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, la norma que se informa es coherente con el ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia: Las razones y objetivos que se pretenden alcanzar con la presente norma se encuentran detallados en el preámbulo y tanto el borrador





de la Orden como esta MAIN se publicarán en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia con el fin de favorecer la participación.

Principio de accesibilidad: En el procedimiento de elaboración de esta norma se ha partido de un borrador que se somete a audiencia pública de los ciudadanos interesados y al dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia.

Principio de simplicidad: La iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento de los de los interesados con unos criterios objetivos y precisos.

La Orden se estructura en un artículo único que introduce un párrafo al final del primer párrafo del punto 3 del artículo 4 de la *Orden de 3 de junio de 2002*, y contiene una disposición final única, disponiendo la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BORM.

Trámite de audiencia: Conforme a lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y considerando lo dispuesto en el artículo 16.1 letras b) y c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la instrucción dada mediante Resolución de 20 de diciembre de 2016 de la Comisión Interdepartamental para la Transparencia, *con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades*, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Atención a la Diversidad y Calidad Educativa, el borrador de esta Orden y su correspondiente MAIN se publicarán en el Portal de Transparencia de la CARM, concediendo un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones, a contar a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de información pública en el BORM.

Por otra parte, se someterá la modificación de la orden que se tramita al dictamen del Consejo Escolar de la Región de Murcia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la *Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia*.

El presente proyecto de orden se somete a informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.





4. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

La modificación de la orden reguladora del transporte escolar introduciendo en la misma la posibilidad de autorizar a determinados alumnos de centros concertados para que utilicen las plazas que queden libres en las líneas de transporte contratadas una vez atendidas todas las solicitudes del alumnado de los centros públicos, **no va a suponer coste alguno para la Administración regional**, dado que las condiciones de su autorización implican que el *posible* aumento de la tarifa oficial aplicable por la incorporación de estos alumnos a las rutas con plazas vacantes tendría que ser abonado por los alumnos afectados, a través de la correspondiente Asociación de Padres y Madres de Alumnos, al igual que ocurre con la autorización para el alumnado de enseñanzas postobligatorias de centros públicos. Por lo que esta modificación normativa **carece de impacto presupuestario** ya que no suponen ningún coste adicional al previsto en los presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Según la “Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el gobierno, de acuerdo a la ley 30/2003” publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa, ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos.

De este modo el estudio sobre impacto de género hace referencia al análisis sobre los resultados y efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de mujeres y hombres, de forma separada, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción o el incremento de las desigualdades de género.

En este sentido habría que decir que en principio no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación. Es decir, **el género no es relevante** para el desarrollo y aplicación de la norma propuesta porque no tiene efectos directos ni indirectos sobre las personas físicas ni sobre la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por tanto se considera que **el impacto por razón de género es nulo o neutro**.





6. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.

La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en su artículo 42.2 que todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán contar, con carácter preceptivo, con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

De este modo, el citado informe debe estudiar los efectos de las normas o las políticas públicas en la vida de personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, con objeto de crear medidas que permitan paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre estas personas, así como reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

En atención a lo anterior, el desarrollo y aplicación de la disposición que se tramita no afecta, en modo alguno, a los derechos y a la igualdad social de las personas objeto de protección de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, con lo que se concluye que el **impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género es nulo o neutro.**

7. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

Según lo establecido en el art. 22 quinquies de la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio)*, que modifica *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero)*, es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: “Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

En relación con la evaluación del impacto normativo de la norma objeto de tramitación en la infancia y en la adolescencia cabe considerar que esta norma trata de facilitar que los alumnos de centros concertados que vivan en localidades en las que





existen rutas de transporte contratadas por la Consejería para el alumnado de centros públicos, puedan utilizar las plazas sobrantes en los vehículos, con lo que se les solucionarían los problemas que tienen para acudir a su centro escolar.

Por tanto, se concluye que en la tramitación y publicación de esta norma el impacto en la infancia y en la adolescencia es **significativo y muy positivo**.

8. INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN LA FAMILIA

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio)*, que modifica la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre)*, es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Facilitar el uso de las plazas disponibles en el transporte escolar de los centros públicos por niños escolarizados en centros concertados tiene un **indudable impacto positivo en sus familias** que verán solucionados en muchos casos sus problemas de transporte

9. VIGENCIA

La entrada vigor de la Orden se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

*Vº Bº EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE INNOVACIÓN EDUCATIVA Y
ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD*

EL TÉCNICO EDUCATIVO

Guillermo Insa Martínez

José de Luna Tobarra

